

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

23 de febrero del 2022

(Artículo 69 del CPA y CA)

SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No. 000500 de 2021

A los veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.:	000500 de 2021 de segunda instancia
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-26373722
FECHA DE EXPEDICION:	02 días del mes de noviembre de 2021
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veintitrés (23) de febrero de 2022**, en la página www.movilidadpereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 02 de marzo del 2022. Advirtiendo que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2022, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILIS.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 02 DE MARZO DEL 2022 A LAS 5:00 PM

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

El Subdirector General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO CESAR PELAEZ HERNANDEZ**, frente a la decisión adoptada por la Inspección de Procedimientos y Sanciones el **11 de agosto de 2021**, dentro del expediente N° **0721** previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día 02 de octubre de 2020, siendo las 1:42 horas, cuando el señor **JULIO CESAR PELAEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **10.023.055**, conductor de la motocicleta de placas **QEH-462**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **8-26373722** por la infracción tipificada en el artículo 131 literal F, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y adicionada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 Código Nacional de Tránsito Terrestre: "Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas", por prueba de alcoholemia realizada las cuales arrojaron un resultado de 0.98mg de etanol/100ml de sangre y 0.99mg de etanol/100ml de sangre.

El día 8 de octubre del presente año el señor **JULIO CESAR PELAEZ HERNANDEZ** compareció ante la autoridad administrativa de tránsito donde se le notificó la fecha y hora de la audiencia inicial y una vez instalada se procedió a escuchar su versión libre.

En la citada diligencia, la primera instancia incorporo las siguientes pruebas:

- Comparendo Nacional N° 8-26373722.



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

- Resultado de las muestras (tirillas No. 0107, 0108 y 0109).
- Lista de chequeo para prueba de embriaguez.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor (anexo 5).
- Formato del historial del equipo medidor.
- DVD que contiene el procedimiento.
- Certificado de calibración del alcoholímetro Intoximeters Inc, modelo AS V y serie 105827.
- Certificado capacitación expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que consta la capacitación realizada por el funcionario **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON** en la Fundación de Educación Superior Institución Tecnológica San José.
- Versión rendida por el inculpado.
- Declaración rendida por el agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**.
- Declaración rendida por el Intendente de la policía nacional **CARLOS ANDRES VARGAS FRANCO**.

Una vez concluida la etapa probatoria, el día 11 de agosto de 2021 se procedió a dictar fallo sancionatorio, declarando contraventor de la norma de tránsito consagrada artículo 131 literal F, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y adicionada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 Código Nacional de Tránsito Terrestre: “Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”, al señor **JULIO CESAR PELAEZ HERNANDEZ**, en calidad de conductor del vehículo de placas **QEH-462**, ordenando suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años, multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas y la inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

El día 26 de agosto de 2021 se le notificó el inculpado la decisión, manifestó su deseo de interponer el recurso de apelación, dentro



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

del término legal lo sustentó y una vez concedido se remitió el expediente a esta Subdirección para lo de nuestra competencia.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que al momento de los hechos no se encontraba en el interior del vehículo, que las pruebas solo demuestran que estaba en su interior, que quienes lo requirieron fueron los agentes de la policía y que ellos llamaron al agente de tránsito y al llegar lo encuentran en su interior y el automotor parqueado.

Reprocha que los funcionarios de la policía pueden requerir sobre sus funciones y que la movilidad es de competencia de los agentes de tránsito, que además quien acudió al lugar no lo observo conducir.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

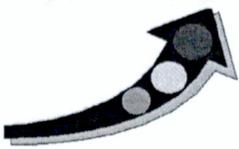
Para decidir este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I “De los principios fundamentales”, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia”.



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo estableciendo lo siguiente:

“(…) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos



13400

RESOLUCION N° 000502 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (...)

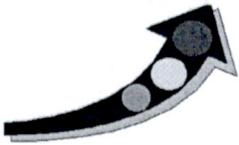
Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 “*CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE*”. Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas

“...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”.

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6° de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

*“Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías...” (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010), señala las causales en las cuales procede la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción; así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...)

El referido párrafo fue modificado por el Artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, en donde se ordeno: Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, articulo modificado por el artículo 7° de la ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”

En el artículo 55 de la Ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

“Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

“(...

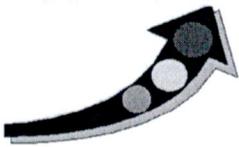
2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción

4. Suspensión de la licencia de conducción.

(...)”

El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

En relación con lo descrito, el Artículo 5° ley 1696 de 2013 establece que el artículo 452 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

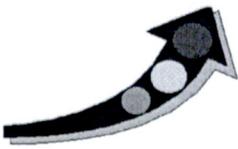
2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas y leído el recurso interpuesto, el *Ad-quem* procederá a estudiar la decisión adoptada por el *A-Quo* por medio de esta resolución, pero antes se hace necesario indicar, que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian todas las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así:





13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esa forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal, y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo, en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio, encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el mismo.

Es importante que se respete el procedimiento requerido, para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior, el artículo 6° de la Carta Política, establece:

(...) “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (...).

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Para resolver el despacho hará referencia: (i) debido proceso administrativo y, en especial, el derecho a aportar y controvertir las pruebas (ii) y caso concreto.



42

13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

I) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso¹, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que aparejen consecuencias para los administrados. Así mismo, la Corte Constitucional ha definido el contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Constitucional de Derecho, siendo entendido como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”²

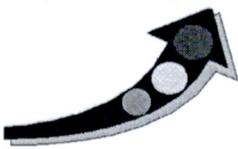
Específicamente en el derecho administrativo sancionador, como lo es el proceso contravencional que trae la ley 769 de 2002, caracterizado por ejercer la potestad sancionatoria del Estado o ius puniendi, se destacan como garantías que integran el debido proceso las siguientes: “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción; (ii) el principio de publicidad; (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; (iv) el principio de la doble instancia; (v) la presunción de inocencia; (vi) el principio de imparcialidad; (vii) el principio de non bis in ídem; (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus³.”

Como ya se dijo, el debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

¹ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 29

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Numeral 3.2

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 692 del 9 de julio de 2008. M.P Manuel José Cepeda.



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”⁴.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁵.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que *-a modo de ejemplo-* el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones

⁴⁴ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁵ Sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno.

Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a *“actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”*⁶

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; **(ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento;** (iii) **la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño**

⁶ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (iv) el derecho a aportar y controvertir las pruebas, constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de las pruebas el funcionario administrativo o judicial alcanza un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

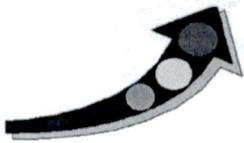
(II) CASO CONCRETO

El pasado 11 de agosto del presente año, fue declarado contraventor al señor **JULIO CESAR PELAEZ HERNANDEZ** por haber infringido la norma tipificada en el artículo 131 literal F, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y adicionada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 Código Nacional de Tránsito Terrestre: “Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”, por prueba de alcoholemia realizada las cuales arrojaron un resultado de 0.98mg de etanol/100ml de sangre y 0.99mg de etanol/100ml de sangre.

La anterior conducta le fue endilgada, por los hechos ocurridos el 2/10/2021.

Leído cuidadosamente el expediente, se observa, que la primera instancia da inicio al proceso contravencional con la versión libre del procesado, quien manifestó, que el día de los hechos se encontraba en su residencia, que su vehículo se encontraba parqueado, lugar onde el funcionario de la policía le exigió los documentos y llamo al agente de tránsito quien le realizó la prueba de alcoholemia y le inmovilizó el vehículo

Por su parte el agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON** bajo la gravedad del juramento manifestó, que el día de los hechos se encontraba de turno de colisiones en el horario de 22:00 a 6:00 horas, que acudió a la solicitud de apoyo que hicieran funcionarios de la policía nacional y al llegar al lugar



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

encuentra al conductor quien le informa que venía conduciendo y que estaba por llegar a su casa, por lo que procede a informarles sobre las garantías y el procedimiento a seguir, que realiza la medición de alcoholemia y al resultar positiva elabora la orden de comparendo e inmoviliza el vehículo.

En su declaración el Intendente de la policía nacional **CARLOS ANDRES VARGAS FRANCO**, informa por el día de los hechos se encontraba el sector del barrio Malaga y al observar la forma de conducir del inculpado logra alcanzarlo en el barrio Guadualito donde lo hace detener y al sentir su aliento alcorado solicitan el apoyo de los funcionarios de tránsito para el respectivo procedimiento de alcoholimetría.

El despacho observa que la primera instancia incorporó al proceso además de las anteriores pruebas testimoniales, las pruebas documentales aportadas a las que le dio plena validez y que hacen parte del acervo probatorio y las que a continuación se relacionan:

* Las tirillas que constan las mediciones realizadas con el equipo alcohosensor marca Intoximeter, modelo AS V XL y serie No. 105827, que prueba la toma de dos muestras idóneas de aire alveolar para calcular la alcoholemia al señor **JULIO CESAR PELAEZ HERNANDEZ**, resultados de la prueba de embriaguez No. 107, 108 y 109 que cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra

* La entrevista previa, debidamente diligenciada por el agente de tránsito, quien informó bajo la gravedad del juramento que la elaboró antes de realizar las pruebas de alcoholemia.

* DVD que contiene el registro filmico de la práctica de la prueba de alcoholimetría.

* El certificado de calibración de fecha 5 de agosto de 2020, del instrumento medidor que acredita el perfecto estado de funcionamiento en que se encontraba al momento de realizar la prueba de embriaguez al procesado.

* El certificado que acredita la capacitación para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire aspirado, realizada por el funcionario de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, en la fundación de Educación Superior Instituto



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

Tecnológico San José, el día 12 de diciembre de 2017, lo que la acredita como persona idónea para realizar la prueba, tal y como lo establece la resolución 1844 de 2015.

De otro lado se cuenta con el grado de ebriedad en que se encontraba el investigado al momento del procedimiento realizado por el funcionario de tránsito, quien manifiesta que fue el encargado de realizar la respectiva prueba, la que arrojó un resultado de 0.98mg de etanol /100ml de sangre y 0.99mg de etanol/100ml de

La inconformidad del recurrente radica en primer lugar que el funcionario de tránsito no observó que conducía el vehículo, que además este se encontraba parqueado, es confusa la redacción pero se logra entender en su escrito que reprocha el hecho de que entre las funciones de los agentes de la policía nacional no está la de intervenir en las infracciones de tránsito.

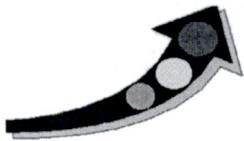
Al respecto, se tiene que si bien es cierto que el agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo no lo observó conduciendo, el agente de la policía si lo hizo, quien está facultado por la constitución y la ley, para intervenir cualquiera sea su especialidad, cuando observa la forma extraña de conducir del procesado, sin perderlo de vista le solicita que detenga su automotor al notar su aliento alicorado procede a solicitar el apoyo de los funcionarios para que realizaran el respectivo procedimiento de alcoholemia.

Con relación a la falta de competencia de la policía de vigilancia para conocer de infracciones de tránsito, el artículo 218 de la Constitución Nacional, organiza el cuerpo de policía, estableciendo:

Artículo 218: La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinaria.

Por su parte la Ley 62 de 1993, expide las normas sobre la Policía Nacional y otras disposiciones, en su artículo 1 establece que su



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

Finalidad: *La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009 consagra las sus funciones generales: *Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:*

- 1. **Policía Judicial.** Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.*
- 2. **Educativa.** A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.*
- 3. **Preventiva.** De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.*
- 4. **Solidaridad.** Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.*

Con lo anterior cabe resaltar, que la policía nacional como cuerpo armado permanente y de naturaleza civil, cualquiera que sea su especialidad y con el fin de preservar la vida, seguridad e integridad de las personas, está facultada para intervenir ante la



13400

RESOLUCION N° 000500 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

observancia de un hecho que ponga en riesgo los bienes tutelados por el Estado; como en este caso que los uniformados observan el vehículo, le solicitan al conductor que lo detenga y proceden a realizar el respectivo registro y solicitud de documentos y una vez perciben el aliento alcorado solicitan como se anotó anteriormente apoyo para verificar que conducía bajo los efectos del alcohol, quedando claro que los funcionarios de la policía si están facultados para realizar el procedimiento y contrario a lo que quiere hacer ver la recurrente, el verbo rector conducir si se conjugó configurándose la infracción, porque quien conducía el automotor era él y no otro.

Queda claro que la actuación de los agentes de la policía está ajustada a lo establecido en la mencionada ley, cuando hace referencia a la coordinación y solidaridad entre los agentes de tránsito y los demás autoridades, sin que se observe ilegalidad alguna en su actuar.

No se puede desconocer lo revelado por las pruebas testimoniales y documentales recogidas y anexadas al proceso, que demuestran que el día de los hechos el señor **JULIO CESAR PELAEZ HERNANDEZ** iba conduciendo el vehículo y al realizarle la prueba de alcoholimetría esta resulta positiva, materializándose de esta forma la tipificación de la norma de tránsito.

En virtud de lo anterior, esta instancia desestima la solicitud del impugnante, toda vez, que no se avizora la violación del debido proceso, y se entrará a confirmar la decisión de declarar contraventor a su representado, teniendo en cuenta que se ha verificado que no se le han vulnerado sus derechos fundamentales y se dio cabal cumplimiento a las garantías procesales.

Al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo, y existiendo certeza en la comisión de la infracción de la norma de tránsito, sumado a que no fue aportada prueba que desvirtuara los hechos y verificado que se le ha otorgado el valor probatorio a los testimonios recepcionados, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **confirmar** la decisión de declarar contraventor al señor **JULIO CESAR PELAEZ HERNANDEZ.**



13400

RESOLUCION N° ⁰⁰⁰⁵⁰⁰ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0721 de 2021.

En mérito de lo anterior, el suscrito Subdirector de Registros y
Procedimientos Administrativos:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución por medio de la
cual se declaró contraventor al señor **JULIO CESAR PELAEZ
HERNANDEZ**, por la orden de comparendo No. **8-26273722**, que
le fuera impuesta, por la infracción tipificada en el artículo 131
literal F, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de
2010 y adicionada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 Código
Nacional de Tránsito Terrestre, según lo expuesto en la parte
motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Incorpórese los contenidos de la presente
decisión administrativa a los sistemas de información RUNT,
SIMIT Y QX.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **JULIO CESAR
PELAEZ HERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía
No. 1.0.023.055, el contenido del presente proveído, según lo
dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede
recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437
de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, a los

02 NOV 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ
Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativo del
Instituto de Movilidad